

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
61/2025.

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA.

SECRETARIO: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ.
COLABORÓ: MOISÉS DE JESÚS NAVARRO RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA	Se tiene por impugnado el artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto número 107, publicado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial de esa entidad.	6
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	6
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	7
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia y este Tribunal Pleno de oficio tampoco advierte la actualización de alguna diversa.	8
VI.	ESTUDIO DE FONDO		9

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

	VI.1. Contenido del derecho de acceso a la información	Se expone, con base en precedentes, el parámetro de regularidad constitucional en materia de acceso a la información y libertad de expresión.	10
	VI.2. Análisis del caso concreto	Se estima que la restricción establecida en el artículo impugnado no supera un escrutinio estricto de constitucionalidad, al no ser necesaria en una sociedad democrática.	18
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez del artículo impugnado.	27
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 293 Bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 107, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	28

HvVQJUUsnKUTYm68zvivF8iQijK/zCx2mUeVAJJuu8U=

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
61/2025.**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA.

**SECRETARIO: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ.
COLABORÓ: MOISÉS DE JESÚS NAVARRO RODRÍGUEZ.**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 61/2025**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformado mediante Decreto número 107, publicado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- 1. Presentación del escrito.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformado mediante Decreto número 107, publicado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad.
- 2. Norma general impugnada.** El artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformado mediante Decreto número 107, publicado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad.

HvVQJUUsnKUTYM68zvivF8lQlJK/zCx2mUeVAJJuu8U=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

3. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

La promovente argumenta que la norma impugnada es contraria a los artículos 1º, 6º, 7º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, la “Comisión”) argumentó, en síntesis:

4.1 La norma transgrede los **derechos de acceso a la información y de libertad de expresión**, al definir como conducta generadora de responsabilidad penal la obtención de información relativa a las “*acciones, actividades o ubicación*” de las instituciones de seguridad pública en Sinaloa. Con ello, se criminaliza la difusión de datos vinculados con las actuaciones de dichas instituciones, precisamente del tipo de información que se encuentra protegida por el derecho fundamental previsto en el artículo 6º constitucional.

4.2 Lo anterior, afirma la promovente, atento a que la medida impugnada no supera la tercera etapa del test de escrutinio estricto, pues no puede considerarse necesaria en una sociedad democrática al no precisar de manera clara el tipo de información a la que se refiere. Además, genera un impacto desproporcionado sobre el gremio periodístico, ya que criminaliza la búsqueda y difusión de cualquier información relativa a la seguridad pública.

4.3 Ello es así, refiere la Comisión, pues la fracción impugnada transgrede el **derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad** en materia penal, al establecer un tipo que criminaliza una categoría excesivamente amplia, lo cual abre la puerta a la arbitrariedad en su aplicación. En efecto, abunda la accionante, la norma no precisa la finalidad que debe perseguirse con la obtención de la información; no determina el daño que debe ocasionarse; omite describir adecuadamente el tipo de información protegida; y, no incorpora otros elementos que permitan identificar la conducta como un abuso del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

derecho a la libertad de expresión, por lo que, desde su perspectiva, resulta sobreinclusiva.

Incluso, concluye la promovente, a partir de la redacción de la fracción, es posible sancionar la obtención de información derivada del legítimo ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de libertad de expresión.

5. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad, no obstante, reservó el turno de dicho asunto a la nueva integración. Así, una vez integrada esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuatro de septiembre siguiente, dicho asunto se turnó al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía** para su instrucción.
6. **Admisión y trámite.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Instructor acordó la admisión a trámite del presente asunto y requirió a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Sinaloa, rendir sus respectivos informes. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.
7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.** Mediante informe recibido el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, manifestó lo siguiente:
 - 7.1 Contrario a lo expuesto por la accionante, el artículo impugnado sí respeta el principio de taxatividad, dado que se señalan con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables, sin dejar elementos a la interpretación del juez.
 - 7.2 Por lo cual, a criterio de la referida legislatura, la norma controvertida no transgrede la libertad de expresión ni el derecho al acceso de la información, ya que al adminicularse el contenido de la fracción III con las fracciones I y II, queda claro que la tipificación de la obtención de la información se relaciona con fines no lícitos, a fin

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

de entorpecer o evitar el cumplimiento de las funciones de las instituciones de seguridad pública.

8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa. Mediante escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, del Estado de Sinaloa, sostuvo lo siguiente:

8.1 En términos del artículo 65, fracción I, de la Constitución local, el Gobernador del Estado tiene la facultad de promulgar y publicar el Decreto impugnado.

8.2 El estudio de fondo se debe realizar atendiendo a la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas.

9. Vista otorgada a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. La Consejería Jurídica del Gobierno Federal no expresó alguna manifestación.

10. Pero, la Fiscalía General de la República formuló pedimento en el que señaló que:

10.1 En concordancia con lo afirmado por la comisión, la disposición normativa sometida a control constitucional restringe la libertad de expresión y acceso a la información, ya que no precisa que aquella información impida u obstaculice la adecuada ejecución de diversas funciones de las instituciones de seguridad pública del Estado.

10.2 Lo que se corrobora, afirma la Fiscalía General, al no especificarse que la información que se obtenga sea para fines ilícitos, se traduce en que la autoridad ministerial y/o judicial pueda introducir al momento de sancionar, sus valoraciones personales sobre el tipo de información que está prohibido obtener, lo que transgrede el principio de taxatividad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

11. **Alegatos.** Las partes no formularon alegatos.
12. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se cerró la instrucción y se ordenó enviar el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro², en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 2/2025 (12a) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de septiembre de dos mil veinticinco³, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre un ordenamiento estatal y la Constitución Federal, así como de tratados internacionales.

¹ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

² **Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y **acciones de inconstitucionalidad** a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;

[...].

³ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

[...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas;

[...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

14. De la lectura integral de la demanda se advierte que la accionante impugna el **artículo 293 bis**, párrafo primero, **fracción III**, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, (en adelante, “norma impugnada”), reformado mediante Decreto número 107, publicado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad, que es del tenor siguiente:

“Artículo 293 Bis. Se aplicará pena de cuatro años seis meses a quince años de prisión y de mil a dos mil días de multa, a quien:

[...]

III. Obtenga información, utilizando cualquier medio tecnológico sobre acciones, actividades o ubicación de las instituciones señaladas en la fracción anterior;

[...]”.

III. OPORTUNIDAD

15. El plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se haya publicado la norma general en el medio oficial correspondiente. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente⁴.
16. En este caso, la norma impugnada fue publicada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de la entidad. Por lo que, el **plazo** de treinta días para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **veinticuatro de abril al veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**. Dado

⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

[...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

que la Comisión actora **presentó** su escrito inicial el **veintitrés de mayo** de la misma anualidad⁵, la presentación es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

17. La acción fue **promovida por parte legitimada**. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
18. En el presente caso, la Comisión accionante sostiene, en términos generales, que el artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, es contraria a los derechos de acceso a la información y de libertad de expresión, así como al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.
19. En este sentido, se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un planteamiento de constitucionalidad en el que acusa que una norma local es violatoria de los derechos humanos, de ahí que ese órgano constitucional cuenta con la legitimación necesaria para promover este medio de control abstracto de constitucionalidad.
20. Asimismo, **se acredita la personería** de quien acude en nombre de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
21. El artículo 11, párrafo primero, en relación con el diverso 59, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia⁶ disponen que las partes deberán comparecer

⁵ Escrito remitido mediante Buzón Judicial en esa fecha y recibido el veintiséis siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, conforme obra en el expediente.

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...].

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. La demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cargo que acredita con una copia certificada de su nombramiento expedido por la Mesa Directiva del Senado de la República el doce de noviembre de dos mil veinticuatro.
23. Por su parte, el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁷, así como el 18 de su Reglamento Interno⁸ disponen como facultad del Presidente de dicho organismo ejercer su representación legal y, específicamente, promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del país o en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, de ahí que la referida funcionaria cuenta con la atribución legal para promover esta acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

24. Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia y este Tribunal Pleno de oficio tampoco advierte la actualización de alguna diversa, por lo que resulta procedente abordar el estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

⁷ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

[...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

[...].

⁸ **Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

25. La Comisión sostiene que el artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa vulnera los derechos humanos de acceso a la información, libertad de expresión y seguridad jurídica, así como el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Ello, debido a que penaliza de manera amplia e indeterminada la obtención de información, por cualquier medio tecnológico, sobre acciones, actividades o ubicaciones de las Instituciones de Seguridad Pública, sin delimitar qué información es reservada o confidencial.
26. Esta falta de precisión impide a las personas conocer con certeza qué conductas están prohibidas y permite sancionar incluso la obtención o difusión de información de carácter público, lo que constituye una interferencia innecesaria y desproporcionada en el ejercicio de los derechos mencionados. En consecuencia, la medida punitiva no supera la tercera etapa del test de escrutinio estricto, pues no resulta necesaria en una sociedad democrática ni es idónea para proteger la seguridad pública, ya que la mera obtención de información no pone en riesgo el bien jurídico tutelado.
27. El anterior concepto de invalidez es **fundado**.
28. Para demostrarlo, en primer lugar, este Tribunal Pleno hará referencia al contenido del derecho a la información y describirá el sistema de restricciones a ese derecho, para finalmente proceder al análisis concreto de la medida impugnada.

VI.1. Contenido del derecho de acceso a la información

29. El derecho de acceso a la información está regulado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 13 de la

⁹ **Artículo 6°.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹.

30. El artículo 6° de la Constitución General de la República, interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece las siguientes características y elementos de este derecho: **1) toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente**

expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ratificada por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981). **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

por razones de interés público en los términos que fijan las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad. A este respecto, se entiende por información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público¹²; **2)** toda persona, sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos; **3)** para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes¹³.

- 31.** Por su parte, en las fuentes internacionales, el derecho a la información está inmerso en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en tanto esta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- [...].

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981).

Artículo 19:

- 1. [...].
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹² Tesis aislada 2a. LXXXVIII/2010, registro de IUS 164032, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”**.

¹³ Atendiendo al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

32. Al interpretar este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido: **1)** que se trata de un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista una legítima restricción¹⁴; **2)** que este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en *suministrar* la información a quien la solicite y/o *dar respuesta* fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción¹⁵; **3)** que el derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción *abarca a todos sus órganos y autoridades*¹⁶; **4)** que la actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones¹⁷; **5)** que los Estados deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar información¹⁸; **6)** que debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información¹⁹; **7)** que si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad²⁰.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 77.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ *Ibídem*, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 80.

¹⁷ *Ibídem*, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 92.

¹⁸ *Ibídem*, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 163.

¹⁹ *Ibídem*, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 137.

²⁰ *Ibídem*, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 161 y 163.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

33. Adicionalmente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ como la Corte Interamericana de Derechos Humanos²² han enfatizado la doble vertiente del derecho de acceso a la información, por un lado, como garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, y, por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional.
34. Asimismo, esta Corte ha establecido la posición preferencial del derecho de acceso a la información cuando es ejercido por los **profesionales de la**

²¹ **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, Pleno, p. 656.)

²² **CIDH, Caso Claude Reyes y otros, párr. 77.** “En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

prensa, caso en el cual alcanza su nivel máximo de protección frente a los derechos de la personalidad²³.

35. Como cualquier otro derecho, el de acceso a la información **no es absoluto**. El artículo 6º constitucional contempla expresamente **dos tipos de limitaciones**: por un lado, la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos establecidos en la ley de la materia (fracción I); y por el otro, se prevé la obligación de proteger la información relacionada con la vida privada y los datos personales (fracción II).
36. Al respecto, la Primera Sala ha destacado que dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información²⁴.
37. En este sentido, la otrora Segunda Sala reconoció que el legislador puede válidamente establecer restricciones al derecho de acceso a la información, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y el interés que se pretenda proteger²⁵.

²³ Décima Época, registro IUS 2000106, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.), página 2914: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**. Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.

²⁴ Amparo en revisión 168/2011 resuelto por la Primera Sala el treinta de noviembre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, páginas 32 y 33.

²⁵ Tesis aislada 2a. XLIII/2008, registro de IUS 169772, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, página 733, de rubro **"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

38. Por su parte, el Tribunal Pleno ha aludido a las limitaciones al derecho a la información en razón de *interés público* en términos de limitaciones por “interés nacional” e “intereses sociales”, al tiempo que ha hecho también referencia a otro tipo de limitaciones que tienen como finalidad la “protección de la persona”, lo que encuadra en la idea de que la vida privada y los datos personales constituyen una limitación legítima al derecho a la información²⁶.
39. Adicionalmente, las limitaciones respectivas deben cumplir los requisitos genéricos que esta Corte ha establecido para la validez de las restricciones a derechos fundamentales, consistentes básicamente en la **reserva de ley, el fin legítimo y la necesidad de la medida**²⁷.
40. En cuanto a las fuentes internacionales, los artículos 13, inciso 2 de la Convención Americana y 19, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos

²⁶ Este criterio fue recogido en la siguiente tesis aislada: “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” [Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Página: 74, Tesis: P. LX/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

²⁷ Véanse las siguientes tesis: P./J. 130/2007, registro de IUS 170740, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8, de rubro “**GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA**”; 1a./J. 2/2012, registro de IUS 160267, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 533, de rubro “**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS**”, y 1a. CCXV/2013, registro de IUS 2003975, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXII, julio de 2012, tomo 1, página 557, de rubro “**DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN .POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

Civiles y Políticos, prevén como límites del derecho a la libertad de pensamiento y expresión —del cual forma parte el derecho a la información: 1) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y 2) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud a la moral pública.

41. En su interpretación del artículo 13, inciso 2, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que **para que una restricción sea compatible con la Convención debe cumplir los siguientes requisitos:**

41.1 Estar establecida por ley. La palabra ley no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.²⁸

41.2 Fin legítimo. El objetivo de la restricción debe ser de los permitidos por la Convención, esto es, la protección de los derechos o reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.²⁹

41.3 Necesidad en una sociedad democrática. La restricción debe estar orientada a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. No es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión.³⁰

42. Adicionalmente, debe destacarse que todos los conceptos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de restricciones a la libertad de pensamiento y expresión son igualmente aplicables al derecho de acceso a la información, en tanto este forma parte de aquel.

²⁸ Corte Interamericana Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 89.

²⁹ *Ibíd.*, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 90.

³⁰ *Ibíd.*, *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 91.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

43. Tienen especial relevancia para este caso los criterios de la Corte Interamericana en los que ha sostenido que el derecho penal es un medio idóneo para el establecimiento de restricciones a la libertad de expresión porque sirve para salvaguardar, a través de la conminación penal, el bien jurídico que se quiere proteger; pero que siendo el medio más restrictivo y severo para cumplir los objetivos que se persigan, su uso únicamente es legítimo cuando se cumpla con el principio de mínima intervención. De este modo, el poder punitivo solo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.³¹
44. Por tanto, la aplicación de medidas penales debe ser evaluada con especial cautela y para analizar si su uso es legítimo o no, deben ponderarse la extrema gravedad del abuso de la libertad de expresión bajo estudio, el dolo del probable partícipe —es decir el grado de conocimiento y de voluntad que dicha persona tenía para producir la afectación—, la magnitud y las características del daño que el abuso produjo y demás datos que permitan mostrar la existencia de una absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.³²
45. Ahora, este Tribunal Pleno procederá a la aplicación de los referidos estándares, precisando que para ello se realizará un escrutinio estricto de la constitucionalidad de la norma impugnada, en tanto restringe el goce del núcleo esencial del derecho a la información, de manera que deberá acreditarse que el Estado tiene una razón imperativa para la restricción, y que la medida legislativa está cuidadosamente diseñada para alcanzar ese fin.

VI.2. Análisis del caso concreto

46. Así, los elementos que integran el tipo penal de la fracción cuya constitucionalidad se cuestiona, son los siguientes:

- **Elementos objetivos:**

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kimel vs. Argentina*, sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 71 y 76.

³² *Ibidem*, parr. 78.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

- a) Conducta: Realizar actos tendientes para obtener información. Se trata de un delito de acción.
- b) Resultado: No es un delito de resultado sino de peligro, porque no exige que la conducta produzca alguna consecuencia específica.
- c) Sujeto activo: Cualquier persona.
- d) Sujeto activo calificado: En caso de que sea perpetrado por servidores públicos o por exservidores públicos de las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración o administración de justicia, se configurará una agravante.
- e) Bien jurídico tutelado: Del análisis del procedimiento legislativo y por su ubicación en el capítulo de delitos contra las actividades de las Instituciones de Seguridad Pública y del Estado, se advierte que los bienes jurídicos protegidos por este delito son la seguridad de los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado de Sinaloa, así como el efectivo desempeño de sus funciones.
- f) Sujeto pasivo: El Estado, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública.
- g) Objeto material: Lo constituye la información de las Instituciones de Seguridad Pública, sobre sus acciones, actividades o ubicación.
- h) Medios de comisión: Cualquier medio tecnológico.
- i) Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión: No se establece ninguna.
- **Elementos subjetivos:**
 - a) Dolo: No está tipificado; sin embargo, por el tipo de acción (realizar actos tendientes a obtener información), se requiere de dolo.
 - b) Culpa: Por el tipo de conducta requerida, no se admite realización culposa.
 - c) Elementos subjetivos diferentes del dolo: No se advierten en el tipo.
 - **Elementos normativos de valoración:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

- a) Cultural: No se advierten en el tipo.
- b) Legal: Se requiere que la información sea respecto de las acciones, actividades o ubicación de las Instituciones de Seguridad Pública en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Científica: No se advierten en el tipo.

47. Como se advierte de lo anterior, el verbo rector típico de la disposición impugnada se encuentra en la expresión “**obtenga información, utilizando cualquier medio tecnológico**”, lo que implica que la conducta constitutiva del delito está relacionada con la búsqueda de información; acción que constituye el núcleo esencial del derecho de acceso a la información. Además, el objeto material del delito se refiere a información de las instituciones de seguridad pública del Estado de Sinaloa, las cuales se encuentran obligadas por el derecho de acceso a la información, en su calidad de autoridades estatales, por regla general, a proporcionar la información pública en su poder, salvo aquella reservada temporalmente por razones de interés público. Asimismo, la información a que alude el delito es la relativa a las acciones, actividades o ubicación y labores en general de dichas autoridades, por lo que se trata de información relativa al ejercicio de sus funciones de derecho público, que es precisamente el tipo de información respecto de la cual opera el derecho fundamental en cuestión.
48. En consecuencia, este Tribunal Pleno encuentra que el artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa *impone una restricción al derecho de acceso a la información*, porque define como conducta generadora de responsabilidad penal el hecho de buscar cierto tipo de información en poder de autoridades estatales, relativas al ejercicio de sus funciones de derecho público (acciones, actividades o ubicación); por tanto, debe verificarse que esta restricción cumpla con las exigencias constitucionales precisadas en el apartado anterior de este considerando.
49. En primer lugar, se advierte que la restricción está *establecida por ley formal*. El artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa fue expedido siguiendo el procedimiento legislativo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

correspondiente por las autoridades competentes y fue publicado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, en el órgano de difusión local.

50. Asimismo, la restricción *persigue un fin legítimo* en tanto está orientada a la protección del interés general, concretamente la seguridad pública, definida en el artículo 21 constitucional como la función que desempeñan los tres niveles de gobierno y que comprende la prevención de los delitos, la investigación y su persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas.
51. La afirmación anterior se corrobora atendiendo a que del procedimiento legislativo que dio origen a la norma impugnada, se advierte que la Comisión Dictaminadora, al exponer los argumentos de la iniciativa, la fundó en la necesidad de actualizar el marco normativo para evitar que los grupos criminales sigan obteniendo ventaja sobre las instituciones de seguridad pública mediante el uso de tecnología no regulada, por lo que busca atender la realidad actual y proteger la integridad no solo de las corporaciones de seguridad, sino también de la propia población del Estado de Sinaloa.
52. En ese sentido, concluyó que el objeto de la reforma es regular el delito de “**halconeo**” en el Código Penal para el Estado de Sinaloa, para sancionar de manera más efectiva la vigilancia, acecho o transmisión de información que favorezca a grupos delictivos con lo que se obstaculice la labor de las instituciones de seguridad pública incorporando nuevas modalidades delictivas.
53. Ahora, de lo anterior se colige que los objetivos específicos de la medida son: **1)** proteger a los miembros de las instituciones de seguridad pública; y, **2)** contribuir a la efectividad de las labores que desempeña, frente a la amenaza que representan las actividades denominadas como “**halconeo**”; lo anterior ya que tales actividades incluyen todas aquellas mediante las cuales se vigilan las labores de las fuerzas policiales con el fin de informar a los delincuentes de las actividades programadas o por realizar, así como las relativas a su ubicación.
54. Así, a juicio de este Pleno, tales objetivos se insertan dentro de los límites constitucional y convencionalmente autorizados referentes al “*interés público*”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

y al “orden público”, respectivamente, en tanto existe un claro interés por parte de la sociedad en que las funciones que tienen encomendadas las instituciones de seguridad pública sean desempeñadas de forma adecuada y en condiciones de seguridad para sus miembros. La protección de los miembros de las instituciones de seguridad pública y la eficacia de sus labores constituyen intereses públicos imperativos que el legislador debe buscar satisfacer.

55. Sin embargo, la medida impugnada no satisface el requisito de *necesidad en una sociedad democrática*, pues la restricción no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger, y entre las opciones para alcanzar los objetivos mencionados, la restricción en análisis está muy lejos de ser la que restringe en menor escala el derecho de acceso a la información. Por el contrario, la medida desborda por completo al interés que la justifica y no es conducente a obtener el logro de ese legítimo objetivo, sino que interfiere innecesariamente en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión.
56. Se considera de esa manera porque la descripción típica es tan amplia que termina por abarcar un sinnúmero de conductas no reprochables amparadas por el derecho de acceso a la información. El verbo rector típico, “*obtener información, utilizando cualquier medio tecnológico*”, **describe el núcleo esencial del derecho de acceso a la información**, mientras que el resto de la descripción típica **no aporta suficientes elementos** que acoten adecuadamente las conductas sancionadas a aquellas que se pretendieron prohibir, de modo que existe una disociación entre el fin legítimo de la norma: prohibir el “*halconeo*”, y las posibles conductas comprendidas por el tipo penal, en virtud de que su indeterminación es tan amplia que no solo se limita a aquellas personas que realizan la conducta de “*halconeo*”, sino que puede englobar a cualquier persona que *obtenga información*.
57. En efecto, los únicos elementos del tipo que permiten delimitar el ámbito de las conductas sancionadas son: **1)** que la información se refiera a las instituciones de seguridad pública; y **2)** que dicha información verse sobre las acciones, actividades o ubicación de tales instituciones de seguridad pública.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

58. Por cuanto hace al primer aspecto, que la información se refiera a las **instituciones de seguridad pública**, que indica el tipo, son órganos del Estado, sujetos pasivos del derecho de acceso a la información y, en esa medida, obligados por regla general a proporcionar la información pública en su poder, salvo aquella reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes.
59. En este sentido, obtener información, utilizando cualquier medio tecnológico sobre acciones, actividades o ubicación de las instituciones de seguridad pública es una conducta que en nada daña o pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma penal en comento, sino que por el contrario se encuentra de lleno en el ámbito protegido por el derecho de acceso a la información.
60. De igual modo, la exigencia de que la información verse sobre las “*acciones, actividades o ubicación*”, de las referidas instituciones de seguridad pública, tampoco hace nada por modalizar la conducta de manera que solo se prohíba el llamado “*halconeo*”. Por el contrario, las “*acciones*”, “*actividades*” o la “*ubicación*” de los cuerpos de seguridad constituyen por regla general **información pública**, que conforme a las fracciones I, IV y VI del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa³³, únicamente puede reservarse cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública; comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona; o cuando su divulgación pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos.
61. Así, aunque la finalidad de la medida haya sido prohibir la obtención ilegítima de este tipo de información, que la propia ley local de transparencia clasifica como reservada, la sola mención de que la información cuya búsqueda se sanciona penalmente debe ser la relativa a “*acciones, actividades o ubicación*”

³³ **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

[...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

de las instituciones de seguridad pública” no logra encuadrar adecuadamente el tipo de información cuya ilegítima obtención sea capaz de producir un daño.

62. Incluso, la extinta Primera Sala sostuvo que la información relacionada con la procuración e impartición de justicia es de interés público, particularmente en el caso de investigaciones periodísticas encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictivos³⁴; por lo que, en el marco de tales investigaciones, la búsqueda de información relacionada con las “acciones, actividades o ubicación” de las instituciones de seguridad pública podría constituir un ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información.
63. En definitiva, la descripción típica adolece de las precisiones necesarias que la presenten como la indudable expresión de la conducta que en el procedimiento legislativo se denominó como “halconeo” y que se describió básicamente como la actividad consistente en vigilar las actividades de los cuerpos de seguridad, con el fin de informar a los delincuentes sobre sus actividades programadas o por realizar; no se estableció *la finalidad* que debía perseguirse con la obtención de la información; no se especificó *el daño* que debía producirse con ello, no se describió adecuadamente el tipo de información protegida, ni se expresó ningún otro elemento que permitiera identificar a la conducta como un abuso del derecho de acceso a la información, diferenciable, más allá de toda duda, de instancias legítimas de su ejercicio y merecedora de una sanción penal.
64. Este Alto Tribunal advierte, por tanto, que la restricción impugnada hace nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información en tanto se trata de una medida demasiado amplia y excesiva que interfiere con el ejercicio

³⁴ Tesis aislada 1a. CLX/, registro de IUS 2003632, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 551, con los siguientes rubro y texto: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** Si se parte de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, es innegable que las investigaciones periodísticas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de un amplio interés público. La comisión de los delitos, así como su investigación y los procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos. Dicha cobertura no sólo tiene el valor de una denuncia pública o de una contribución al escrutinio de la actuación de las autoridades encargadas de investigar y sancionar esos delitos, sino que ayuda a comprender las razones por las cuales las personas los cometen, además de que esa información también sirve para conocer las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

legítimo de tal libertad. A este respecto, al fallar la acción de inconstitucionalidad 29/2011³⁵ el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que *“si un instrumento intimidatorio como la sanción penal se proyecta sobre conductas demasiado cercanas a lo que constituyen legítimos ejercicios de la libertad de expresión y el derecho a la información [...] se está limitando indebidamente a ambos derechos”*.

65. Así ocurre en el caso, dado que la descripción típica podría incluir numerosos supuestos de ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información, incluso tales como la formulación de solicitudes formales de información a las instituciones de seguridad pública sobre, por ejemplo, la realización de operativos ya efectuados.
66. Asimismo, tal como lo refirió la propia Comisión, la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población: **el gremio periodístico**. Al criminalizar la búsqueda de toda información relativa a la seguridad pública y a la procuración de justicia, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo no solo un efecto inhibitorio de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.
67. Todo lo anterior es demostrativo, a su vez, de la **violación al principio de taxatividad** que el promovente hace valer en su concepto de invalidez, en tanto la norma impugnada no establece las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar es únicamente la conducta que en el procedimiento legislativo se identificó como el “halconeo”.
68. Esta Suprema Corte ha sostenido que el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal³⁶ no solo contiene un criterio interpretativo estricto para los juzgadores al momento de imponer una pena, sino también una obligación

³⁵ En sesión de veinte de junio de dos mil trece.

³⁶ **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

para el legislador de tipificar adecuadamente las conductas que considere delictivas, lo cual se deduce de la exacta aplicabilidad de la ley penal.³⁷

69. En el caso, como se ha señalado, la norma no es clara, precisa ni exacta respecto de la conducta reprochable que se pretendió sancionar, sino que está formulada de manera que puede llegar a permitir la arbitrariedad en su aplicación.

³⁷ Al respecto véase la tesis de jurisprudencia de Pleno P./J. 33/2009, registro de IUS 167445, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1124, bajo los siguientes rubro y texto: **NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.** Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.

Véase también la tesis aislada de la Primera Sala 1a. CXCII/2011 (9a.), Registro de IUS 160794, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1094, que dice: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

70. Por todo lo anterior, procede declarar la **invalidez** del artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.
71. Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en las **acciones de inconstitucionalidad 11/2013, 9/2014, 59/2021 y su acumulada 66/2021³⁸, 94/2019³⁹ y 110/2019**, en las que se declaró la invalidez de diversas normas que contemplaban el delito de “*halconeo*”. En esos precedentes se concluyó la invalidez de los tipos penales respectivos por ser violatorios del principio de taxatividad en relación con los derechos de acceso a la información y a la libertad de expresión, al carecer de las precisiones necesarias, como el daño que debía producirse con la información objeto del delito, el tipo de información protegida y la expresión de elementos que permitieran identificar a la conducta como un abuso del derecho de acceso a la información o a la libertad de expresión.

72. Al respecto, no pasa inadvertida la **acción de inconstitucionalidad 190/2023⁴⁰**, en la que se desestimó la acción respecto del artículo 178 BIS del

legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

³⁸ Resuelta el primero de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones relativas al derecho de acceso a la información, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández exclusivamente por violación a la taxatividad, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán exclusivamente por violación a la taxatividad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁹ Resuelta el seis de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones.

⁴⁰ Resuelta el seis de junio de dos mil veinticuatro, por una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán; en tanto que cuatro votos se emitieron en el sentido de defender la validez de la norma. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez únicamente de su párrafo primero, en su porción normativa “o particulares”. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por su validez, salvo de su párrafo primero, en sus porciones normativas “de manera injustificada” y “o particulares”, y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante Decreto número 413, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintitrés⁴¹, que contempla el delito de “*halconeo*”, en virtud de que no se obtuvo la votación calificada para declarar la invalidez. Sin embargo, la redacción de dicha norma es diferente a la que aquí se analiza.

VII. EFECTOS

73. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.
74. En esta sentencia se ha determinado que el artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa incumplió con el principio de taxatividad, porque no estableció las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar es únicamente la conducta que en el procedimiento legislativo se identificó como el “*halconeo*”.
75. **Declaratoria de invalidez.** Se declara la **invalidez** del artículo 293 bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformado mediante Decreto número 107, publicado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad.

fracción II. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

⁴¹ **Artículo 178 BIS.** Atentados a la Seguridad Publica. Los Atentados a la Seguridad Publica consisten en acechar, vigilar o realizar actos tendientes a obtener información de manera injustificada, sobre las actividades oficiales de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Publica, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o particulares, con la finalidad de informar o alertar u otras personas para que estas puedan organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública. Al responsable de Atentados a la Seguridad Publica se aplicarán de 3 a 7 años de prisión y de 25 a 100 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Se aumentará la punibilidad que corresponda hasta en una mitad de sus mínimos y máximos cuando:

[...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

76. **Fecha a partir de la cual surtirán efectos la declaratoria general de invalidez.** La invalidez decretada surtirán efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se les haya aplicado el precepto impugnado a partir de la notificación de los resolutive al Congreso del Estado de Sinaloa y tendrá efectos retroactivos al veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, fecha en la que entró en vigor el Decreto impugnado, esto al tratarse de una norma en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.⁴²

VIII. DECISIÓN

77. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 293 Bis, párrafo primero, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 107, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la cual surtirán sus efectos retroactivos al veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo por extender la invalidez a las fracciones I y II del precepto

⁴² **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2025

reclamado, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de veintiséis de enero de dos mil veintiséis por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ.

PONENTE

MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO.

Esta foja corresponde a la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 61/2025**, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de **veintiséis de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.**